

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
ALICANTE**

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000261/2019

Demandante:

Procurador: S

Demandada: UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Abogado:

**EL ILMO. SR. _____, MAGISTRADO TITULAR DEL
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;
En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
Ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 179/2021.**

En la Ciudad de Alicante, a 10 de mayo de 2021.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguido bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo, en MATERIA de:

5. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL; y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: _____ parte
procesal que ha estado representada por la Procuradora de los Tribunales
y ha tenido defensa letrada en la persona de D.

Ha sido PARTE DEMANDADA: La UNIVERSIDAD DE ALICANTE/
UNIVERSITAT D'ALACANT (en lo sucesivo, UA); Administración pública educativa
que ha estado representada y defendida por la Letrado

La CUANTÍA del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos
procesales, en _____ euros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, ante el S.C.P.A.G. de los Juzgados de Alicante-capital, en fecha 11 de abril de 2019 escrito (constitutivo de demanda) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto.

La demanda, sin embargo, se interpuso con incumplimiento de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 56 LJCA, lo que obligó a este Juzgado a requerir de subsanación a la propia parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de fecha 26 de abril de 2019, siendo finalmente subsanados por la parte actora los

óbices señalados, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de fecha 20 de mayo de 2020, y proseguir el curso del proceso.

SEGUNDO.- En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado; y se le reconociese el derecho de los coactores a ser indemnizados en las cuantías objeto de reclamación (cuya suma es coincidente con la señalada como cuantía del proceso), por entender que existe un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

Admitida que fue la demanda, se trasladó la misma a la parte demandada; y se citó a todas las partes para celebración de vista, ordenando a la Administración la preceptiva remisión del expediente administrativo, el cual, una vez se hubo recibido, se remitió a las partes.

TERCERO.- La VISTA se señaló para ser celebrada el día 10 de marzo de 2020. La misma hubo de suspenderse, y así consta en el **Auto de 10 de marzo de 2020**, al no corresponderse la prueba propuesta por la parte actora con los documentos finalmente aportados. Por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 4 de diciembre de 2020 se acordó la celebración de la vista el día 4 de mayo de 2021.

Al acto del juicio comparecieron todas las partes, por lo que se declaró abierto el mismo. La vista comenzó con la exposición por la parte actora, la cual procedió a afirmarse y ratificarse en su demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba.

Seguidamente, la ADMINISTRACIÓN DEMANDADA procedió a realizar su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, oponiéndose a la misma, y realizando los alegatos que estimó resultaban aplicables a su oposición; tras lo cual terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia desestimatoria del Recurso contencioso-administrativo interpuesto.

CUARTO.- En el mismo acto de la vista se procedió a la práctica de la PRUEBA propuesta y admitida a cada una de las partes litigantes. Asimismo, y una vez finalizada la fase de prueba, realizaron las partes CONCLUSIONES sucintas sobre la prueba practicada en el acto de vista; quedando el asunto "*visto para sentencia*". La vista celebrada en este procedimiento quedó documentada mediante su grabación digital en soporte informático (art. 147 LEC 1/2000).

QUINTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

SEXTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Identificación del concreto acto administrativo impugnado.

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de de este Juzgado el siguiente ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO:

-Resolución de fecha nominal (aunque firmada electrónicamente el de 2019) de la Vicerrectora de Ppanificación Económica (dictada por delegación de firma del Excmo. y Mgfco. Rector de la UNIVERSIDAD DE ALICANTE), en el expediente n.º, por la cual se resuelve DESESTIMAR el Recurso de reposición interpuesto por la hoy recurrente en fecha 1 contra la previa Resolución del mismo órgano administrativo de fecha por la que se desestimó expresamente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada contra la Universidad de Alicante, en la preceptiva vía administrativa previa (por escrito presentado el 5 de marzo de 2018; Documento n.º 4 de la demanda).

El acto administrativo impugnado consta aportado por la parte actora junto a su escrito inicial constitutivo de demanda (Documento nº 2), y obra asimismo en el expediente administrativo; remitido por la Administración pública digitalizado en formato CD (Documento n.º 18 del expediente administrativo; páginas 166 a 168 del mismo)

SEGUNDO.- Requisitos legales de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración; y regla sobre la carga de la prueba.

Se formula por la parte actora en este procedimiento una reclamación judicial por considerar que existe responsabilidad patrimonial de la Administración.

La Jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial queda configurada mediante la acreditación de los siguientes cuatro requisitos, que constituyen todos ellos requisitos *sine qua non* para estimar una existencia de Responsabilidad Patrimonial de la Administración:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos,

c) que exista una relación directa y causal (de causa-efecto), sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal; y

d) que no se haya producido por fuerza mayor.

Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso contencioso rige también el principio general, inferido del art. 217.2 LEC 1/2000, según el cual corresponde la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho: *incumbit probatio qui dixit, non qui negat*. En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia,

como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio (art. 281.4 LEC 1/2000).

Los requisitos en materia de responsabilidad patrimonial se formulan en la actualidad en los artículos 32 a 37 de la LRJSP 40/2015, norma ya plenamente vigente en el momento de ser presentada la demanda (y también en el momento de realizarse la solicitud la responsabilidad patrimonial en la vía administrativa de petición).

TERCERO.- Revisión de las actuaciones llevadas a cabo por la UA; la plena conformidad a Derecho de las mismas.

La hoy recurrente cursó sus estudios de Experto en Arte Dramático Aplicado durante el curso académico 2016/2017, tal y como consta en el expediente administrativo, circunstancia que se acredita a través del correspondiente certificado académico (página 43 del expediente), también aportado por la parte actora junto con la solicitud inicial de reclamación de responsabilidad patrimonial.

Este título es de tan sólo 20 créditos, y tenía una duración de 4 meses (de octubre a febrero), siendo impartido durante los fines de semana, del viernes por la tarde al sábado por la mañana; según consta la ficha informativa del propio curso (Documento n.º 1 de los aportados por la Universidad de Alicante en el acto de la vista, que constan unidos a su ramo de prueba).

Durante el curso 2016/2017 la Universidad de Alicante alcanzó un acuerdo de cooperación educativa para la realización de prácticas académicas externas con la Escuela de Artes Escénicas de Madrid, a cuyos efectos se formalizaron sendos convenios (que constan en la página 22 del expediente administrativo; aunque también fueron aportados junto con la demanda, Documento n.º 3 de la misma; y en el acto de la vista por la UA como Documentos n.º 2 y 3 por la Universidad de Alicante), cuyo objeto era posibilitar que alumnos de ambas instituciones realizasen prácticas externas en la otra, para aplicar y ampliar los conocimientos obtenidos durante sus estudios.

Este tipo de convenios de prácticas externas tienen una regulación específica en el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios; y sobre el mismo también existe normativa propia aprobada por la Universidad de Alicante; concretamente la Normativa de prácticas académicas externas publicada en el BOUA de 27 de marzo de 2013; y la modificación de las mismas publicada en el BOUA de 3 de julio de 2015 (Documento n.º 4 de los aportados por la Administración en el acto de vista, que consta unido a su ramo de prueba), donde se estipulan todas las condiciones particulares de las prácticas concretas y las obligaciones de cada parte, las cuales se recogen en un Acuerdo de prácticas que debe formalizarse entre la entidad colaboradora y el alumno.

Durante el primer año de vigencia del acuerdo la Escuela de Artes Escénicas de Madrid ofreció realizar un curso gratuito a aquel alumno de la UA que obtuviera las mejores calificaciones. Sin embargo ese ofrecimiento no se recoge los convenios de colaboración educativa, dado que no existe reciprocidad (la UA no ofrecía curso gratuito alguno para alumnos de la Escuela de Artes Escénicas de Madrid).

A la hoy recurrente, una vez hubo finalizado sus estudios en la Universidad de Alicante, se le dio en febrero de 2017 información sobre el convenio de cooperación educativa existente, y también sobre el ofrecimiento realizado por la Escuela de Artes Escénicas de Madrid, dado que el mismo había sido rechazado previamente por otro alumno (que era quien obtuvo las mejores calificaciones). La hoy parte

recurrente aceptó este ofrecimiento y a partir de ese momento se dirigió a la Escuela de Artes Escénicas de Madrid para solicitar información, matriculándose en la citada Escuela (página 50 del expediente administrativo). Este hecho es esencial porque desde ese momento la actora deja de tener vinculación (de hecho, ya no la tenía, con la Universidad de Alicante); sin que tampoco se tratase propiamente de las prácticas externas tuteladas por la Universidad de Alicante. La recurrente realizó el estudio ofertado de forma gratuita por la Escuela de Artes Escénicas de Madrid desde el inicio del siguiente curso académico (en octubre de 2017), hasta que en el mes de enero de 2018, y tras las vacaciones de Navidad, la Escuela de Artes Escénicas de Madrid cerró e interrumpió sus clases.

Tras este cierre la hoy parte recurrente se puso en contacto con la Universidad de Alicante para solicitar que se le proporcionase otro centro en Madrid donde poder continuar sus estudios de forma gratuita (algo que, evidentemente, excede de lo que se podía pretender de la Universidad de Alicante), informándole la Universidad que ello no era posible por no existir convenio ni pacto de ningún otro tipo en esas condiciones con otro centro.

Y en este sentido se pronuncia el Informe emitido por el Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la UA en fecha 27 de julio de 2018 (Documento n.º 9 del expediente), que incorpora a su vez el Informe elaborado por el Director del Título de Arte Dramático Aplicado de la Universidad de Alicante; informe también invocado por la parte actora en su demanda. Por tanto, queda muy claro que la Universidad de Alicante no contraía ningún compromiso de carácter económico con la hoy recurrente.

Pese a ello, el director de los estudios de Arte Dramático Aplicado de la propia Universidad de Alicante realizó diferentes gestiones para ponerse en contacto con la Escuela de Artes Escénicas de Madrid, sin resultado alguno, situación que dio lugar a que la UA rescindiera finalmente el convenio con esta entidad.

Por su parte, la UA (durante el mismo curso 2017/2018), y como se había comprometido a través del convenio, recibió a una alumna de la Escuela de Artes Escénicas de Madrid para la realización de las prácticas externas, pero esta alumna poco después lo rechazó y dejó de acudir a las prácticas.

En fecha 4 de marzo de 2018 la ahora recurrente presentó reclamación mediante escrito de iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial contra la Universidad de Alicante, solicitando que se le abonasen los gastos que había tenido que soportar para la realización del curso en el que fue becada (no por la UA, sino por la Escuela de Artes Escénicas de Madrid), siendo esa beca no una dotación económica, sino la simple gratuidad en la matrícula del curso; y por unas prácticas remuneradas que -según manifiesta- estaban incluidas en el curso que estaba siguiendo en Madrid (Documento n.º 1 del expediente administrativo), gastos cuantificados por la parte actora en un total de 3813.33 euros (que coinciden con la cuantía la que se ha fijado este pleito), y que la parte recurrente desglosa de la siguiente manera:

1º) 1918.33 euros corresponderían al alquiler de la vivienda donde residía en Madrid desde el inicio del curso (octubre de 2017) hasta la fecha la que formula su reclamación (marzo de 2018). No obstante lo anterior también incluye en su reclamación los recibos de alquiler desde el mes de agosto de 2017, pese a que el curso no empezaba hasta octubre.

2º) 1900.00 euros corresponderían al importe de la matrícula y mensualidades que dice haber abonado en el centro de Madrid donde cursó sus estudios desde febrero de 2018 hasta la finalización del curso académico.

Esta solicitud dio lugar a la incoación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial por parte de la Universidad de Alicante, que fue resuelta inicialmente por Resolución de 14 de diciembre de 2018 de la Vicerrectora de Planificación Económica, que fue recurrida en reposición (Documento n.º 17; páginas 150 a 165 del expediente administrativo), expresamente desestimado por la Resolución de 8 de febrero de 2019, la cual constituye propiamente el acto administrativo traído a conocimiento de este Juzgado.

CUARTO.- Sobre la inexistencia de relación de causalidad, y la imposibilidad jurídica de pretender una indemnización con cargo la Universidad de Alicante.

Este Juzgado asume íntegramente el contenido de los actos administrativos dictados por la UA. Pues lo cierto es que partiendo de los principios que en materia de responsabilidad establece la LRJSP 40/2015, no resulta posible establecer una relación de causalidad entre el perjuicio que la parte actora dice haber padecido y la actuación de la Administración educativa demandada. La parte actora señala que los perjuicios por los que reclama responsabilidad patrimonial se produjeron como consecuencia del cierre sobrevenido de la Escuela de Artes Escénicas de Madrid, pero la intervención de la Universidad de Alicante en este hecho es pura y simplemente nula, ni en el mismo ha tenido nada que ver la UA (en puridad se trata del hecho de un tercero), por lo que ninguna responsabilidad se puede pretender de la UA. Pero sobre todo, porque la recurrente decidió de manera voluntaria realizar un curso que la Escuela de Artes Escénicas de Madrid le ofrecía gratuitamente en atención a su expediente académico, pero esta es una decisión personal respecto de la que la Universidad de Alicante no asumía ningún compromiso de tipo económico (ni con la propia recurrente, ni tampoco con la Escuela de Artes Escénicas de Madrid).

Además de lo anterior, cuando se produjo el cierre de la Escuela de Artes Escénicas de Madrid, la recurrente ya no mantenían ninguna vinculación con la Universidad de Alicante, la cual había finalizado casi un año antes, cuando la misma terminó sus estudios de Experto en Arte Dramático Aplicado en febrero de 2017.

No existe tampoco antijuricidad en los daños que reclama la parte actora, puesto que la aceptación del ofrecimiento de realizar un uso gratuito ofrecido por la Escuela de Artes Escénicas de Madrid fue una decisión personal y voluntaria de la alumna, no una imposición de la Universidad de Alicante; ni tampoco (y esto es lo fundamental) unas prácticas que formasen parte de los estudios seguidos ante la UA y en las que la recurrente siguiera formalmente siendo alumna de la Universidad de Alicante. La decisión de la recurrente le supuso asumir su traslado a Madrid con los consiguientes gastos que ello conlleva. Y cuando la Escuela de Artes Escénicas de Madrid cerró, fue también decisión de la recurrente continuar sus estudios en otro centro de Madrid, aun a sabiendas que la Universidad de Alicante no podía proporcionarle la posibilidad de continuar sus estudios de forma gratuita en dicha ciudad, por lo que los gastos en los que haya incurrido deben ser asumidos por la recurrente.

Por último, no se acredita que la Universidad de Alicante haya incumplido alguna de las obligaciones que les correspondían, y que estaban establecidas en el convenio de colaboración educativa suscrito en su día con la Escuela de Artes Escénicas Aplicadas de Madrid, siendo este el único vínculo entre la UA y este centro educativo. Pero sobre todo, porque la única intervención que tuvo la Universidad de Alicante en relación al ofrecimiento de la Escuela de Artes Escénicas

de Madrid fue ofrecer la posibilidad de que el alumno con mejor expediente académico realizase un curso de manera gratuita, información que se trasladó a los alumnos, pero respecto de la cual no existe en el citado convenio obligación alguna al respecto.

Por último, debemos acoger la interpretación que se contiene en el Dictamen n.º 2009/0161, del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana (dictado en el expediente n.º 71/2009), respecto de un supuesto similar donde se reclamaba responsabilidad a la Universidad politécnica de Valencia, en el cual se señala: "La reclamación por responsabilidad extracontractual de la Universidad Politécnica de Valencia se formula como consecuencia del cierre del citado C. M. de E. U. comunicado a los alumnos a finales de julio de 2006 y confirmado por escrito de 27 de septiembre de 2006 pues, a entender del Letrado de los reclamantes, consecuencia de dicho cierre es la frustración de las legítimas expectativas proporcionadas por MUST y por la Universidad Politécnica de Valencia a los alumnos, con pérdida de la doble titulación (UPV, AJMAN UNIVERSITY), de las clases en inglés y de las expectativas de formación futura y de acceder a puestos de trabajo en el extranjero o en grandes compañías multinacionales.

El escrito de reclamación finaliza diciendo que *"se tenga por promovido en tiempo y forma escrito de petición en reclamación de responsabilidad contractual (MUST y UNIVERSIDAD DE AJMAN) y responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (Universidad Politécnica de Valencia y Generalidad Valenciana) y en méritos al mismo se incoe expediente administrativo, el cual, previo recibimiento del mismo a prueba que desde ahora se interesa, se dicte resolución por la que se estimen las pretensiones de esta parte en las cuantías señaladas en el cuerpo de este escrito"*.

Esto es, el citado escrito distingue expresamente entre la reclamación de responsabilidad "contractual" frente a Must y la Universidad de AJMAN, y la reclamación de "responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas" frente a la Universidad Politécnica de Valencia y la Generalidad.

Lo primero, por lo tanto, será deslindar y determinar los daños que se alegan y de los que se solicita su resarcimiento por la vía de responsabilidad contractual, y de los que se solicita su resarcimiento por la vía de responsabilidad extracontractual, objeto del procedimiento instruido y que ahora se dictamina.

En cuanto a la responsabilidad contractual, el citado Letrado expone en su escrito que *"debemos señalar que el contrato suscrito con MUST es un contrato bilateral y sinalagmático y su incumplimiento y en su caso resolución (por mor de los artículos 1.101 y 1.106 del Código Civil) da derecho a la parte que ha cumplido con sus obligaciones a exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del mismo, entre los cuales se encuentra el daño emergente (gastos provocados por dicho incumplimiento) el lucro cesante ganancia dejada de percibir) y el daño moral (derivado de la frustración que respecto de la causa del contrato se origina por su incumplimiento y que es distinta y concurrente con dicho incumplimiento)". (...)*

Así pues, de la documentación obrante en el expediente cabe afirmar que la suscripción del Convenio de Adscripción del C. M. de E. U. de C. y T. MUST, supone únicamente un vínculo académico entre el Centro y la Universidad -por el que la Universidad se compromete a expedir los títulos oficiales correspondientes a las titulaciones homologadas que imparta el C. M. de E. U. de C. y T. (MUST) e incluidas en el convenio de adscripción suscrito- y que no conlleva hacer responsable a la Universidad de los posibles perjuicios que con su actuación origine el Centro a los alumnos, ya que ni la legislación aplicable ni el convenio de adscripción suscrito establecen este tipo de responsabilidad de la Universidad.

Séptima.- Por último, hay que resaltar que con el fin de minorar, en la medida de lo posible, el perjuicio ocasionado por la suspensión de la actividad docente del C. M. de E. U. de C. y T. (MUST) a los alumnos matriculados, fue la Universidad Politécnica de Valencia la que, más allá de las obligaciones recogidas en la legislación aplicable, así como en el convenio de adscripción suscrito, realizó las gestiones para que dichos alumnos fueran admitidos en otros centros y pudieran continuar sus estudios. Cabe citar a estos efectos el Informe de 9 de enero de 2007, del Director del Área de Centros Adscritos de la Universidad Politécnica de Valencia.

Y, en consecuencia, los daños alegados no son imputables al funcionamiento de la Universidad Politécnica de Valencia, debiendo ser inadmitida la reclamación por falta de legitimación pasiva, por las razones que ya se han expuesto.

Por todo lo expuesto en las consideraciones anteriores, este Consell considera que no procede la declaración de responsabilidad de la Universidad Politécnica de Valencia al no concurrir

los requisitos exigidos para ello por el artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y por lo tanto la reclamación presentada por D. J. H. J. no debe ser estimada”.

Por último, de la prueba aportada por la parte actora no pueden ni van a ser tenidas en consideración las grabaciones aportados como documentos n.º 15 a 17 que -según la misma- habrían sido hechas, por la sencilla razón de que: en primer lugar, no consta la transcripción de las mismas; y en segundo lugar (y partiendo de que se trate de grabaciones propias), no es posible determinar quiénes intervienen en las mismas.

En el presente procedimiento hay una ausencia de conexidad causa/efecto entre la actividad de la Administración y el resultado dañoso finalmente producido. En otras palabras, no se aprecia la existencia de relación de causalidad, sin que el simple carácter objetivo de la responsabilidad (o pretendidamente objetivo) baste para pretender una reclamación económica. Declarada la ausencia de nexo causal, ello lleva derechamente a la DESESTIMACIÓN íntegra del Recurso contencioso-administrativo interpuesto, sin que resulte tampoco necesario entrar a valorar ni terciar en la discusión de las cantidades reclamadas, por no ser procedente acceder a indemnización alguna.

QUINTO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva al Fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.

Por todo lo anterior procede la DESESTIMACIÓN ÍNTEGRA de la presente demanda contencioso-administrativa, por ser en el presente caso conforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa, el criterio objetivo del vencimiento (139.1 LJCA), por lo que procede imponer expresamente las costas causadas a la parte recurrente. Y al amparo de la posibilidad establecida en el artículo 139.3 LJCA, se señala una cantidad máxima a reclamar en concepto de costas, todo ello en atención a: que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos este Juzgado de acuerdo con las normas del Il.º Colegio Provincial de la Abogacía de Alicante, existe una especial moderación; y que la actividad de las partes se ha referido a motivos sin especial complejidad. Asimismo, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las costas lo serán únicamente respecto a las generadas por el Letrado, excluyendo expresamente las del Procurador (en el caso de que hubiere habido intervención del mismo). A la cantidad que se imponga en concepto de costas habrá de sumarle el correspondiente IVA.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía de este procedimiento no supera la "*summa gravaminis*" de 30.000 euros del art. 81.1.a) LJCA, no procede dar recurso de apelación a la presente sentencia.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III. FALLO:

1º) DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda contencioso-administrativa interpuesta por los coactores.

2º) Procede realizar EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS en esta instancia, que deberán ser soportadas por la parte actora; si bien limitando las mismas hasta una cantidad máxima de 500.00 euros (más IVA).

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndolas saber que la misma es definitiva y firme “*per se*” (art. 207 LEC 1/2000), puesto que contra la misma **no cabe interponer recurso ordinario alguno**.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR